

DECRETO N° 843.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Estado debe promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de recursos, garantizando la libertad económica y fomentando la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias de competencia, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- III. Que se requiere de un adecuado y sostenido desarrollo de las actividades relacionadas con el sector eléctrico nacional, para lo cual es necesario y conveniente que el sector productivo del país se integre plenamente a las mismas;
- IV. Que es necesario el establecimiento de un marco regulatorio que permita e incentive la inversión en las distintas actividades del sector, ya que la Ley de Servicios Eléctricos, vigente desde el 18 de enero de 1936, ha dejado de ser un instrumento ágil, práctico e idóneo;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se reconoce como servicios públicos las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. (9)

La presente ley se encargará de regular y aplicar sus disposiciones a todas las entidades que desarrollen las actividades antes mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución. (9)

Art. 2.- La aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- b) Libre acceso de las entidades generadoras a las instalaciones de transmisión y distribución, sin más limitaciones que las señaladas por la Ley;
- c) Uso racional y eficiente de los recursos e infraestructura energética; (8)
- d) Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y,

- e) Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Art. 3.- La Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante la SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. (3) (8)

Para lo cual se le faculta:

- a. Velar por la defensa de la competencia en los términos establecidos en la presente Ley. (8)
- b. Supervisar y vigilar la ejecución y cumplimiento de las condiciones de las concesiones y los permisos para estudio de los proyectos de concesiones para la explotación de los recursos hidráulicos y geotérmicos. (4) (8)
- c. Determinar la existencia de condiciones que garanticen la sana competencia en los precios ofertados en el mercado regulador del sistema, de conformidad con el Artículo 112 E de la Ley. (8)
- d. Resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley. e. Informar a la Asamblea Legislativa las nuevas solicitudes de concesión recibidas por la SIGET, y una vez completo el expediente remitirlo debidamente foliado. (4) (8)
- f. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. (8)

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones: (8)

- a. Alto voltaje: es el nivel de tensión igual o superior a 115 kilovoltios. (8)
- b. Bajo voltaje: es el nivel de tensión inferior a 115 kilovoltios. (8)
- c. Comercializador: es la entidad que compra la energía eléctrica a otros operadores con el objeto de revenderla. (8)
- d. Concesión: Acto mediante el cual la Asamblea Legislativa, en su calidad de concedente y por medio de Decreto Legislativo, faculta por un plazo y condiciones determinadas a la entidad, particular, mixta, o asocio público privado, que en adelante se denominará "Concesionario", para la explotación de un recurso, hidráulico o geotérmico, con el fin de generar energía eléctrica. (8) (9)
- e. Conexión: es el enlace que permite a un usuario final recibir energía eléctrica de una red de transmisión o distribución. (8)
- f. Distribuidor: es la entidad poseedora y operadora de instalaciones cuya finalidad es la entrega de energía eléctrica en redes de bajo voltaje. (8)
- g. Entidad: persona natural o jurídica. (8)
- h. Generador: es la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial. (8)
- i. Generador Concesionario: es la entidad autorizada por la Asamblea Legislativa, mediante una contrata de concesión emitida por la misma, para explotar recursos hidráulicos o geotérmicos durante un plazo determinado. (8)
- j. Interconexión: es el enlace que permite a dos operadores la transferencia de energía eléctrica entre sus instalaciones; (8)
- k. Nodo: es el punto donde se unen varios elementos de un sistema eléctrico. (8)

- I. Operador: es cualquier entidad generadora, transmisora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica; (8)
- m. Red de transmisión: es el conjunto integrado de equipos de transporte de energía eléctrica en alto voltaje. (8)
- n. Red de distribución: es el conjunto integrado de equipos de transporte de energía eléctrica en bajo voltaje. (8)
- o. Transmisor: es la entidad poseedora de instalaciones destinadas al transporte de energía eléctrica en redes de alto voltaje, que comercializa sus servicios. (8)
- p. Usuario final: es quien compra la energía eléctrica para uso propio; y, (8)
- q. Comercializador independiente: aquella persona natural o jurídica dedicada a la comercialización desvinculada patrimonialmente de cualquier otro operador. Existirá vinculación patrimonial cuando uno o más accionistas comunes, directamente o por medio de personas jurídicas, sean propietarios de acciones que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de un Operador, o cuando, no obstante poseer porcentajes inferiores a ese monto, a juicio de la Superintendencia o a declaratoria por petición de parte interesada, exista control común de las citadas entidades. Existe control común de una sociedad para los efectos de esta Ley, cuando una persona o un conjunto de personas actuando en forma conjunta, directamente o a través de terceros, participa en la propiedad de la sociedad o tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: (8)
 - 1) Asegurar la mayoría de votos en las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de directores. (8)
 - 2) Controlar al menos un diez por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, salvo que exista otra persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle directamente o a través de terceros, un porcentaje igual o mayor al anteriormente citado. (8)

También existe control común cuando hayan dos o más directores comunes entre las sociedades mencionadas cuando hagan uso de imagen corporativa común. (3) (8)

Art. 5.- La generación de energía eléctrica a partir de la explotación de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Ello no será aplicable a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ni a las sociedades mercantiles resultantes del proceso de reestructuración de CEL o en las que CEL tenga una participación mayoritaria y control directo. (3) (8) (9)

Las concesiones que se otorgasen a plantas generadoras con capacidad nominal total menor o igual a cinco megavatios se tramitarán mediante el procedimiento establecido en la Ley Reguladora para el Otorgamiento de Concesiones de Proyectos de Generación Eléctrica en Pequeña Escala y las que su reglamento establezca. (8)

La generación de energía eléctrica a partir de recursos renovables provenientes de energía solar, eólica, y biomasa no requerirán de concesión. (8)

Art. 6.- La instalación y operación de centrales nucleoeléctricas se regirá por una ley especial.

Art. 7.- Las actividades de generación no contempladas en los Artículos 5 y 6, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

Los operadores que importen energía y los generadores deberán pagar anualmente a la SIGET en concepto de tasa por la actualización del Registro, tres colones treinta y nueve centavos por cada megavatio hora inyectada con fines comerciales durante el año inmediato anterior. Este valor deberá ajustarse anualmente por la SIGET, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. (1) (3)

Art. 8.- Salvo la excepción contenida en el presente artículo, una misma entidad podrá desarrollar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, toda vez que establezca sistemas de contabilidad separados para cada una de ellas y se encuentren registrados como tales en la SIGET. (8)

Se faculta a la SIGET para establecer las normas con las que deberán cumplir los sistemas de contabilidad de los operadores que desarrollen las actividades de transmisión y distribución, así como de la Unidad de Transacciones. (8)

Las entidades que desarrollen actividades de generación, distribución y comercialización, no podrán ser accionistas de la sociedad que resulte de la reestructuración de CEL, que tenga como giro normal de operaciones la transmisión de energía eléctrica, y ni ésta, ni sus accionistas, podrán participar en las sociedades que desarrollen las mencionadas actividades. (8)

Para agregar o retirar capacidad instalada de generación el operador no concesionario deberá avisar con seis meses de anticipación a la SIGET y ésta determinará las condiciones de aprobación o denegatoria de la solicitud y garantizará que en ningún caso se afecte directa o indirectamente las condiciones tarifarias, de operación, seguridad o calidad del sistema. (3) (8)

Las solicitudes de adición o retiro de capacidad de generadores concesionarios serán presentadas con la misma anticipación a la SIGET para que sea enviado a la Asamblea Legislativa, quien dictaminará lo pertinente a cada caso particular mediante decreto respectivo. (8)

Art. 9.- Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, por la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista, las ventas al usuario final, los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET. (6)

Todos aquellos costos asociados a la conexión o reconexión de usuarios finales a redes de distribución, tales como factibilidad del servicio, inspección, elaboración de presupuesto, aprobación de planos, entre otros, serán regulados y aprobados por la SIGET. (6)

Las potestades de aprobación de la SIGET de los cargos antes enumerados incluyen las de requerir las aclaraciones, ampliaciones o justificaciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás normas de carácter general que resulten aplicables. (6)

Cuando los cargos propuestos por los operadores o la Unidad de Transacciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento o las normas que resulten aplicables, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a los solicitantes para su adecuación, a los fines de su posterior aprobación. (6)

La adecuación deberá ser realizada por los solicitantes y presentada en el plazo razonable que determine la SIGET. Cumplido el plazo establecido sin haberse realizado las adecuaciones señaladas, la Junta de Directores de SIGET emitirá el acto de aprobación con las modificaciones debidamente motivadas en criterios de razonabilidad y apego a los parámetros normativos que le son imponibles. (6)

Los precios por los servicios y suministros de energía eléctrica no contemplados en los incisos anteriores, serán fijados entre las partes con base a sus costos reales previa negociación entre la distribuidora y el usuario final. (3) (6)

Art. 10.- Los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en la presente ley, sus contratos, reglamentos, acuerdos, normas técnicas, política energética y resoluciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, y de la entidad pública que tenga las funciones de rectoría del sector. (9)

Art. 10-BIS.- Todos los contratos de compraventa de potencia y energía eléctrica entre operadores deberán registrarse en SIGET. (6)

Art. 10-A.- La remuneración de los costos fijos y de inversión, se efectuará mediante el reconocimiento de la capacidad firme que cada una de las unidades generadoras aportaron efectivamente al sistema de potencia, durante el año a ser reconocido. (9)

Art. 10-B.- La capacidad firme a la que se refiere el artículo anterior, será determinada en forma reglamentaria para cada tipo de recurso y la misma deberá ser representativa de la capacidad que estuvo disponible para el sistema de potencia durante el período sujeto a reconocimiento. (9)

Art. 11.- Para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes.

Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Art. 11 bis.- La SIGET podrá recabar de los operadores y de la Unidad de Transacciones la información que resulte necesaria en el ejercicio de sus funciones para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las normas que resulten aplicables.

La SIGET podrá realizar por sí, o por medio de los peritos o auditores nombrados para ello, las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información aportada en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones. (3)

CAPITULO II

REGIMEN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

SECCION I DE LAS CONCESIONES

Art. 12.- Las concesiones que se otorgasen a plantas generadoras con capacidad nominal mayor a cinco megavatios serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mediante decreto legislativo hasta un plazo máximo de treinta años, que se determinará con base en el flujo de indicadores financieros, criterios de sustentabilidad medioambiental e impactos sociales, sometidos en el estudio de factibilidad. (8)

Las concesiones podrán ser transferibles previa solicitud ante la SIGET quien analizará y remitirá para aprobación específica de la Asamblea Legislativa, para el cambio de titularidad de la concesión. (8)

Para las concesiones que se otorgasen a plantas generadoras con capacidad nominal menor o igual a cinco megavatios se atenderá a lo dispuesto en el Art. 5 de la presente Ley. (8)

Art. 13.- El interesado en obtener concesión para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos, deberá presentar solicitud por escrito a la SIGET, acompañada de lo siguiente:

- a) Los datos del solicitante, relativos a su existencia y capacidad legal;
- b) El estudio de factibilidad del proyecto, que incluirá memoria descriptiva y los planos correspondientes;
- c) El estudio de impacto ambiental, previamente aprobado por las autoridades competentes en la materia, que deberá permitir la evaluación de manera sistemática de los efectos del proyecto y de sus obras anexas, en sus etapas de construcción, operación y abandono; la comparación de las distintas opciones

- existentes; la toma de medidas preventivas, y el diseño de las acciones para mitigar los efectos adversos; y,
- d) Cualquier otro dato que se requiera en la presente Ley o en su Reglamento.

Art. 14.- Dentro del plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de su presentación, la SIGET determinará si la solicitud es admisible.

Art. 15.- La inadmisibilidad de la solicitud podrá declararse únicamente cuando el recurso solicitado haya sido otorgado por medio de otra concesión o cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo 13.

Art. 16.- El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento necesario para tramitar las solicitudes de concesión. Dichas concesiones deberán otorgarse previo el establecimiento de competencia por medio de licitación.

El procedimiento que se establezca de conformidad con el presente artículo, deberá incluir la publicación de los datos del proyecto en dos periódicos de amplia circulación nacional, a efecto que se pronuncien quienes pudiesen tener oposición al mismo.

Art. 17.- Se faculta a la SIGET para que dicte las normas aplicables al procedimiento de licitación; en todo caso, las ofertas presentadas deberán ser acompañadas por una garantía equivalente al diez por ciento del monto total de la oferta.

Art. 18.- La concesión para la explotación del recurso se adjudicará a quien ofrezca el mejor precio, excepto si el solicitante inicial perdió la licitación pero está dispuesto a pagar, en caso de concesión de recursos hidráulicos el noventa por ciento de la oferta del oferente ganador, y en caso de concesión de recursos geotérmicos el ochenta y cinco por ciento de la oferta del oferente ganador.

INCISO SUPRIMIDO. (2)

Art. 19.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados de la licitación, la SIGET y el Concesionario otorgarán la correspondiente Contrata por medio de Escritura Pública. En la Contrata se especificarán los derechos y obligaciones de los contratantes, condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, causales de terminación por incumplimiento del concesionario de las obligaciones adquiridas o de los plazos de ejecución para desarrollar el recurso concesionado y las disposiciones de la presente ley que sean aplicables, además de los procedimientos para efectuar modificaciones a la misma por acuerdo entre las partes.

(3)

Art. 20.- Las concesiones podrán terminar únicamente por renuncia o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las multas a que se haga acreedor el concesionario de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 21.- En el caso de renuncia o transferencia, para que la misma surta efecto deberá existir la aceptación previa de ésta por parte de la SIGET.

Art. 22.- Acordada la terminación de la concesión por incumplimiento del concesionario, éste quedará inhabilitado para continuar explotando el recurso.

Art. 23.- Los términos de la Contrata podrán ser modificados a solicitud del concesionario, siguiendo los mismos procedimientos utilizados para otorgarla, excepto que no se realizará el proceso de licitación

En los casos en que la capacidad de generación contemplada en la contrata debe ser ampliada, la modificación correspondiente estará sujeta a la realización de los pagos que resulten al comparar proporcionalmente la capacidad de generación al momento de solicitar la ampliación, con la capacidad resultante después de haber realizado dicha ampliación.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para que los pagos por las ampliaciones estén relacionados con el valor real de la concesión original.

SECCION II DE LOS ESTUDIOS

Art. 24.- La SIGET, a solicitud de cualquier interesado, podrá otorgarle por una sola vez, permiso temporal para el estudio de proyectos de generación de energía eléctrica usando recursos hidráulicos o geotérmicos.

Art. 25.- El otorgamiento de dicho permiso en ningún momento considerará exclusividad, y facultará al interesado para efectuar los estudios, sondeos y mensuras que sean necesarios en bienes del Estado. Cuando se trate de bienes fiscales, el interesado deberá obtener el permiso de la autoridad que administra los bienes de que se trate.

Art. 26.- El plazo máximo del permiso temporal será de dos años, pudiendo renovarse por una sola vez a solicitud del interesado. La solicitud de permiso, así como la de su renovación, se formulará con los requisitos que establezca la SIGET.

SECCION III DE LA INTERCONEXION

Art. 27.- Los transmisores y distribuidores estarán obligados a permitir la interconexión de sus instalaciones y la utilización de las mismas para el transporte de energía eléctrica, excepto cuando esto represente un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.

Art. 28.- Las condiciones para realizar la interconexión así como la utilización de las instalaciones se sujetarán a lo que dispongan las partes.

Art. 29.- En caso de no existir acuerdo para la interconexión o la utilización de las instalaciones, cualquiera de las partes podrá acudir a la SIGET para los efectos de lo que establece el Capítulo VII de la presente Ley.

Art. 30.- Salvo pacto en contrario, los costos de la interconexión serán por cuenta del solicitante.

Art. 31.- Todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

Art. 32.- Los distribuidores presentarán semestralmente a la SIGET un informe que contendrá al menos:

- a) La energía entregada por tipo de consumidor;
- b) La energía entregada a nombre de terceros;
- c) Los precios promedio por tipo de consumidor durante el período;
- d) Las características y fallas de su sistema durante el período;
- e) El detalle total de las compensaciones por fallas a los usuarios, diferenciando las que son por causas atribuibles a la empresa de distribución; y (6)
- f) La calidad de sus servicios y suministros.

CAPITULO III
DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES

SECCION I
DE LA ORGANIZACION

Art. 33.- Todo sistema interconectado deberá contar con una Unidad de Transacciones, en adelante la UT, que tendrá por objeto:

- a) Operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros; y,
- b) Operar el mercado mayorista de energía eléctrica;

La UT no podrá efectuar por sí operaciones de compraventa de energía eléctrica.

Las normas de operación del sistema de transmisión y administración del mercado mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET, previo visto bueno de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. (3) (11)

Cuando las normas propuestas por la UT no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento o las normas que resulten aplicables, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a la UT para su adecuación, a los fines de su posterior aprobación. (3)

Cumplido el plazo establecido por la SIGET sin haberse realizado las adecuaciones señaladas, la Junta de Directores de SIGET podrá emitir el acto de aprobación con las modificaciones que estime necesarias, previo visto bueno de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. (3) (11)

Facúltase a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para efectuar de manera directa las modificaciones pertinentes al Reglamento de Operación para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Para dichos efectos la Dirección podrá requerir toda aquella información que considere necesaria para su aplicación, siendo obligación de todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica, proporcionar dicha información con los alcances y en el plazo que la Dirección determine. (11)

Art. 34.-La UT deberá organizarse y operar como sociedad de capital, representado éste por acciones nominativas y cuya administración será electa conforme lo indicado en la presente ley.

Art. 35.- Podrán ser accionistas de la UT los operadores y usuarios finales directamente conectados al sistema de transmisión controlado por dicha unidad, que cumplan con lo siguiente:

- a) Los generadores con capacidad nominal total de por lo menos cinco megavatios;
- b) Los transmisores cuyas instalaciones pertenezcan al sistema;
- c) Los distribuidores con una capacidad nominal total conectada al sistema de transmisión de por lo menos cinco megavatios; y,
- d) Los usuarios finales con una capacidad nominal total conectada al sistema de transmisión de por lo menos cinco megavatios.

Podrán ser accionistas de la UT, los operadores y los usuarios finales que cumplan con lo siguiente:

- a) Los Generadores con capacidad nominal total de por lo menos cinco megavatios;
- b) Los Transmisores cuyas instalaciones pertenezcan al sistema;

- c) Los Distribuidores con una capacidad nominal total conectada al sistema de transmisión de por lo menos cinco megavatios;
- d) Los usuarios finales con una capacidad nominal de por lo menos un megavatio; y,
- e) Los comercializadores independientes inscritos en la UT con más de un año de operación que hubieren transado un mínimo de un Gigavatio hora en el año anterior a su ingreso. (3)

Art. 36.- Las acciones representativas del capital social de la sociedad se distribuirán en series o grupos, a cada uno de los cuales se le dará una denominación especial.

Las series o grupos de acciones a que se refiere el inciso precedente se formarán para las categorías de generadores, transmisores, distribuidores y usuarios finales.

En las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que celebre la UT, cada serie de acciones tendrá derecho a dos votos, con excepción de los transmisores, que tendrán derecho a un sólo voto.

Cada serie, con excepción de los transmisores, será representada por dos personas designadas en junta presidida por el representante legal de cualquiera de los integrantes de dicha serie.

Una misma persona no podrá representar simultáneamente dos o más series de acciones.

Las acciones representativas del capital social de la sociedad se distribuirán en series o grupos, a cada uno de los cuales se le dará una denominación especial. Las series o grupos de acciones referidas anteriormente se formarán para las categorías de generadores, transmisores, distribuidores, comercializadores independientes y usuarios finales. En las juntas de Series, cada accionista tendrá derecho a un voto, independientemente del número de acciones que posea.

En las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que celebre la UT, cada serie de acciones tendrá derecho a dos votos, con excepción de los transmisores, que tendrán derecho a un sólo voto.

Con excepción de los transmisores, que serán representados por una persona, cada serie será representada por dos personas designadas en junta presidida por el representante legal de cualquiera de los integrantes de dicha serie. Una misma persona no podrá representar simultáneamente dos o más series de acciones.

La UT deberá acordar aumentos de capital cuando exista requerimiento de nuevos operadores, con la finalidad de incorporar a todos los nuevos participantes del mercado como accionistas en la sociedad. Las nuevas acciones solo podrán ser suscritas por nuevos participantes. (3)

Art. 37.- La administración de la UT estará a cargo de un administrador único propietario, quien ejercerá la representación legal de la misma y contará con su respectivo suplente. El administrador único propietario y suplente ejercerán sus cargos por un periodo de cinco años. (11)

La junta general de accionistas de la UT, para poder elegir a una persona como administrador único, deberá contar con el visto bueno de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas respecto de las personas a ser electas en dichos cargos, el cual se deberá hacer constar tanto en el acta de la sesión respectiva como en la certificación a ser inscrita. Si la junta general de accionistas no contara con el referido visto bueno, la elección de administrador único no tendrá ningún efecto jurídico y la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas podrá elegir al administrador único propietario y su respectivo suplente mediante acuerdo, el cual será debidamente inscrito en el registro respectivo. (11)

A la sesión de junta general de accionistas donde se elija administrador único propietario y suplente, deberá asistir un representante de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para que sea válida, debiendo dejarse constancia de tal presencia en el acta correspondiente y quien deberá firmar el acta de quorum respectiva. (11)

Únicamente podrá ser electo como administrador único, quien además de los requisitos exigidos en el derecho común, cumpla con los siguientes requisitos: (i) Ser salvadoreño por nacimiento; (ii) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo; (iii) Ser mayor de treinta y cinco años; (iv) Ser profesional graduado con especialización en temas relacionados con el sector eléctrico; y, (v) Poseer al menos diez años de experiencia en materias del sector eléctrico nacional y/o regional. (11)

No podrá ser electo como administrador único, en adición a lo indicado por el derecho común, quien sea socio, accionista o administrador de cualquier sociedad, ya sea de forma directa o indirecta, que tenga como fin o esté relacionada con actividades vinculadas o inversiones en los sectores de energía eléctrica e hidrocarburos; quienes hayan sido condenados por delitos dolosos y quienes ejerzan cargos de dirección en un partido político legalmente constituido. Se exceptúan de esta disposición aquellas sociedades cuyo accionista directo o indirecto sea la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. El cargo de administrador único propietario o suplente será compatible con cualquier otro de la administración pública. (11)

El cargo de administrador único propietario o suplente será inamovible, salvo que se cuente con el visto bueno de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. Para llenar las vacantes temporales o definitivas del administrador único también será necesario dicho visto bueno. (11)

El administrador único gozará de las más amplias facultades en representación, administración y ejecución. La junta general de accionistas no podrá limitar las facultades que corresponden al administrador, por lo que tendrá competencia exclusiva de los asuntos a que se refieren los artículos 223 y 224 del Código de Comercio o aquellas que expresamente le corresponde por ley. (11)

Art. 38.- En la constitución de la sociedad, cada uno de sus miembros deberá suscribir acciones en relación proporcional al valor en libro de los bienes orientados a las actividades del sector. En el caso de los usuarios finales, se tomará el valor en libros de las instalaciones y equipos eléctricos a través de los cuales recibe el suministro.

Art. 39.- La UT cobrará los cargos por la operación del sistema de transmisión y del mercado de mayorista de acuerdo con el método establecido por la SIGET. Estos cargos deberán permitir a la UT obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos y amortizaciones, y cubriendo costos razonables y consistentes con los requisitos de seguridad de operación. (3)

Art. 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la UT podrá prestar otros servicios a quien lo solicite.

SECCION II

DE LA OPERACION DEL SISTEMA DE TRANSMISION

Art. 41.- Todo transmisor deberá poner a disposición de la UT los medios de control de sus instalaciones para la operación coordinada del sistema. La UT estará facultada para controlar las unidades de generación de sus miembros.

Art. 42.- Las decisiones de operación que tome la UT serán de cumplimiento obligatorio para los operadores.

Art. 43.- Cada operador será responsable del mantenimiento, ampliaciones y mejoras en sus instalaciones. Los generadores y transmisores deberán coordinar sus operaciones de mantenimiento con la UT.

Art. 44.- La UT podrá desconectar del sistema las instalaciones de cualquier operador que las mantenga en forma tal que representen un peligro para las de otros operadores, la seguridad o estabilidad del sistema y los bienes o vida de personas. También podrá efectuar la desconexión de las instalaciones de operadores que se encuentren en mora en sus obligaciones con respecto a ella.

Art. 45.- En casos de emergencia, todos los operadores deberán de poner a disposición de la UT el control de sus equipos. Los costos resultantes de la operación en estos casos serán cubiertos de acuerdo a la metodología establecida por la UT; la UT determinará las circunstancias que podrán considerarse como de emergencia, dichas circunstancias deberán estar relacionadas con la resolución de fallas generalizadas en el sistema.

Art. 46.- La UT determinará la responsabilidad por fallas en el sistema interconectado.

Art. 47.- La UT determinará el método para calcular las pérdidas por las que cada generador deberá ser responsable de acuerdo a su participación en el despacho programado y en el Mercado Regulador del Sistema. Los Generadores podrán compensar dichas pérdidas a través de generación propia, de contratos con otros generadores o en el Mercado Regulador del Sistema.

Art. 48.- Los usuarios del sistema podrán obtener a su propio costo los servicios de suministro de potencia reactiva, reserva rodante y otros, necesarios para la operación del sistema de transmisión. La UT podrá prestar tales servicios a requerimiento de los usuarios, mediante el pago acordado con los solicitantes.

Art. 49.- La UT determinará los requisitos con los que deberán cumplir los sistemas de información y control de los operadores interconectados al sistema.

Art. 50.- DEROGADO. (6)

SECCION III

DE LA OPERACION DEL MERCADO MAYORISTA

Art. 51.- El mercado mayorista estará compuesto, al menos, por el Mercado de Contratos y el Mercado Regulador del Sistema. La UT operará el Mercado Regulador del Sistema y usará el Mercado de Contratos para su despacho programado.

Art. 52.- Podrán participar en el despacho programado a los mercados que administre la UT, todos los operadores conectados directamente o a través de otros operadores, al sistema de transmisión coordinado por ésta, incluyendo a los comercializadores. (3) (7)

Las normas y acuerdos que se derivan de la aplicación de la presente disposición, deberán ser regulados en el reglamento respectivo. (3) (7)

Art. 53.- La UT será responsable del despacho programado de energía entre generadores, distribuidores y consumidores finales conectados al sistema. El Período de despacho será definido por la UT.

Art. 54.- El despacho programado para cada período se basará inicialmente en las transacciones de compraventa de energía eléctrica acordada entre los particulares en la operación del Mercado de Contratos.

Cada uno de los participantes en éstas, deberá manifestar con anticipación su conformidad con dichas transacciones, de acuerdo al procedimiento establecido por la UT. Los operadores estarán obligados a informar mensualmente a la UT y a la SIGET, de los precios y demás condiciones financieras y técnicas pactadas en las transacciones realizadas en el mercado de contratos. (6)

Los operadores involucrados en las diferentes transacciones deberán presentar a la UT ofertas de precios por incrementos o decrementos con respecto a las cantidades de energía acordadas, las cuales serán utilizadas para resolver situaciones de congestión.

En base a la información proporcionada por los participantes, la UT determinará el despacho programado y los cargos por congestión para el período en cuestión, lo que comunicará a los operadores.

Art. 55.- La UT operará un Mercado Regulador del Sistema, en adelante MRS, para mantener en todo momento el balance entre la oferta y demanda de energía eléctrica.

Art. 56.- El MRS funcionará en base a ofertas y precios correspondientes a incrementos o decrementos de las cantidades de energía eléctrica establecidas en el despacho programado. La UT determinará el período de mercado y el procedimiento mediante el cual los participantes le comunicarán sus ofertas.

Aquellos generadores que no posean contratos de venta de energía podrán participar en el MRS, considerándose su despacho programado igual a cero.

Los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, deberán ser reportados por el generador a la UT por separado, para ser trasladados posteriormente al consumidor de forma directa y sin recargo, según metodología definida en el reglamento de la presente Ley. (3)

Art. 57.- Las desviaciones de cada participante con respecto al despacho programado serán valoradas a los precios resultantes de la operación del Mercado Regulador del Sistema, de la siguiente manera:

- a) El distribuidor, o usuario final cuyo consumo difiera del programado será abonado o cargado al precio del Mercado Regulador del Sistema de cada nodo en el cual tenía consumo programado.
- b) El generador cuya planta genere en exceso de lo programado será abonado en base al precio del Mercado Regulador del Sistema del nodo correspondiente a dicha planta;
- c) El generador cuya planta genera por debajo de lo programado será cargado en base al costo de la energía necesaria para reponer la energía no entregada; y,
- d) Cuando una planta genere por debajo de lo programado debido a fallas de la red de transmisión que limiten su capacidad de entrega al sistema, la UT cargará al transmisor responsable de la falla por el valor de reposición de la energía no entregada por dicho generador menos el valor de la energía entregada al Mercado Regulador del Sistema por la planta en cuestión.

La UT determinará los balances de cada participante y saldrá los montos correspondientes de acuerdo a lo que haya establecido.

Art. 58.- Cuando se detecte congestión en el sistema de transmisión, la UT creará tantos MRS como sean necesarios para mantener la seguridad y estabilidad del mismo. Las diferencias de precios entre los mencionados MRS darán lugar al cobro de cargos por congestión.

Art. 59.- Los ingresos netos que obtenga la UT por el manejo de los cargos por congestión, serán distribuidos entre los usuarios del sistema, de acuerdo con el método establecido por la SIGET.

Art. 60.- Los precios resultantes de la operación del MRS, así como de todo otro mercado organizado por la UT serán públicos. (6)

Específicamente, la UT manejará por separado de las ofertas de oportunidad los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, que serán trasladados de forma transparente al consumidor a través de la tarifa. (3) (6)

Asimismo, como parte de la información del mercado mayorista que la UT publica en su página Web, será obligatorio que ésta incluya diariamente la siguiente información: (3) (6)

- a) Las ofertas horarias presentadas por los operadores al mercado mayorista en cuanto a sus condiciones comerciales, económicas y técnicas; (6)
- b) El nivel de los embalses que CEL deberá reportar diariamente a la UT; (6)

- c) Los precios de los combustibles utilizados para la generación, puestos en planta que deberán ser reportados diariamente a la UT por los generadores térmicos. (6)

Toda la información referida en este artículo será de acceso público. (6)

Art. 61.- La UT presentará trimestralmente a la SIGET un informe que contendrá al menos:

- a) Los precios resultantes del Mercado Regulador del Sistema;
- b) La generación y el consumo de energía correspondiente a cada nodo de la red;
- c) Las fallas ocurridas en los sistemas de generación y transmisión y la energía no entregada;
- d) Los parámetros de calidad y seguridad establecidos para la operación del sistema y el grado de cumplimiento de estos; y
- e) Los costos de funcionamiento del sistema, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares.

Los informes requeridos en este artículo, así como los señalados en el artículo 32 serán públicos, los que deberán ser presentados dentro de los quince días hábiles después de cada uno de los períodos citados. (3)

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION

Art. 62.- Los generadores conectados al sistema de transmisión deberán tener vigentes en todo momento, contratos de transmisión.

Los generadores o comercializadores que hayan suscrito contratos de suministro de energía a usuarios finales, deberán tener vigentes en todo momento contratos de distribución

Art. 63.- En los contratos de transmisión y distribución se deberán diferenciar claramente los cargos a pagar por la construcción, ampliación, modificación o sustitución de las instalaciones necesarias para realizar la interconexión, de los cargos a pagar por el uso de las redes.

Los cargos por la construcción, modificación, ampliación o sustitución de las instalaciones se establecerán por acuerdo entre las partes, y los cargos por el uso de las redes deberán establecerse de conformidad con el método establecido por la SIGET.

Los contratos de transmisión y distribución deberán incluir compensación por fallas en los sistemas respectivos. La indisponibilidad forzada no incluye el período de mantenimiento programado por los transmisores aprobado por la UT.

Art. 64.- Los contratos de transmisión y distribución a que se refieren los artículos anteriores, deberán registrarse en la SIGET y serán públicos.

Art. 65.- Los generadores y comercializadores podrán exigir de los transmisores y distribuidores la suscripción de contratos que en forma total o parcial se apeguen a los que hayan sido registrados en la SIGET y se encuentren vigentes.

Art. 66.- El método para la determinación de los cargos por el uso de sistemas de transmisión deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Deberán cubrirse los costos de operación, mantenimiento y la anualidad de las inversiones necesarias para llevar a cabo las ampliaciones aprobadas de conformidad a lo estipulado en esta Ley, de una red de transmisión eficientemente dimensionada y operada;

- b) Para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento se utilizarán estándares internacionales de eficiencia, considerando costos promedios locales y niveles mínimos de calidad que haya establecido la SIGET;
 - c) Los costos de operación deberán incluir el valor esperado de las compensaciones por fallas correspondientes a una red de transmisión operada eficientemente, y éste deberá basarse en datos históricos de lo realmente pagado por este concepto en el sistema salvadoreño;
 - d) Los costos de mantenimiento deberán tomar en cuenta la anualidad del valor nuevo de reemplazo de los equipos necesarios para el mantenimiento eficiente de la red.
- En caso que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre niveles de calidad superior a los establecidos por la SIGET, dichos niveles de calidad prevalecerán; y,
- f) Los cargos de transmisión serán calculados con base a la energía transportada en el año inmediato anterior al de la vigencia del cargo y deberá expresarse en un cargo por megavatio- hora que será comunicado a la UT.

Las anualidades a que se refieren los literales a) y d) serán calculadas considerando la vida útil típica de los equipos correspondientes y la tasa de descuento real definida en la presente ley para tal efecto. (3)

Art. 67.- El método para la determinación de los cargos por el uso de sistemas de distribución, deberá tomar en cuenta lo siguiente: (6)

- a) Los cargos se basarán en el cálculo de los costos medios de inversión, operación y mantenimiento de una empresa de distribución eficiente, dimensionada de forma tal que pueda prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a la demanda actual de la distribuidora, considerando un crecimiento de demanda debidamente justificado, a costos eficientes y cumpliendo las normas de calidad correspondientes. Dichos costos medios no incluirán costos de mercadeo, comercialización y demás servicios al usuario final. (6) (11)

Como costo de inversión se utilizará la anualidad del valor nuevo de reemplazo de una red de distribución eficiente y dimensionada al mercado actual de la distribuidora. La anualidad se calculará considerando la vida útil típica de instalaciones de distribución, la tasa de descuento real definida en la presente Ley, y el efecto de la depreciación de los bienes. (6) (11)

Como costos de operación y mantenimiento se utilizarán los costos anuales de operación, considerando costos locales y estándares internacionales de eficiencia, pérdidas medias de distribución en potencia y energía y el valor esperado de las compensaciones por fallas correspondientes a una red de distribución dimensionada y operada eficientemente, cuyos límites de compensación y pérdidas eléctricas serán establecidos por la SIGET. Estos costos de operación y mantenimiento no incluirán costos que correspondan a inversión; (6) (11)

- b) Los cargos para la mediana y gran demanda serán calculados con base a la potencia entregada por nivel de tensión, sin considerar la energía a suministrar. En el caso de aquellos usuarios correspondientes a la categoría tarifaria de pequeña demanda, el cargo por distribución se establecerá únicamente en función de la energía demandada o consumida; (6) y
- c) Si el distribuidor hubiese recibido subsidios, subvenciones, donaciones o fondos especiales en tarifas para la expansión y ampliación o reemplazo de su red o elementos de ésta, se deberá excluir del valor nuevo de reemplazo, el valor de dichas aportaciones. Este ajuste se efectuará con base en la vida útil típica de las instalaciones y la tasa de descuento establecida en la presente ley, y el efecto de la depreciación de los bienes. (6) (11)
- d) La Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas deberá participar en el cálculo, la determinación y aprobación de los cargos por el uso de sistemas de distribución, contando con su visto bueno previo a la aprobación de cada una de sus etapas; en consecuencia, el método para la

determinación de los cargos por el uso de sistemas de distribución, deberá incluir la participación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el otorgamiento de su visto bueno en todas las etapas que lo conformen.

Art. 67- bis.- La SIGET establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderán calidad del servicio y producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.

Todo distribuidor estará obligado a:

- a) Disponer de un sistema auditable que permita el análisis y tratamiento de las mediciones realizadas para la verificación de la calidad de servicio, de acuerdo a las normas que dicte la SIGET;
- b) Informar en los períodos que la SIGET indique respecto de las exigencias establecidas en las normas de calidad, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos en estas normas; y
- c) Pagar a sus usuarios las compensaciones reguladas que correspondan por deficiencias en la calidad de servicio establecidas por la SIGET.

La SIGET será la responsable de definir la metodología de medición y control, el contenido y la forma de intercambio de información, pudiendo auditar la información y los procesos en el momento que lo considere necesario. (3)

Art. 68.- La tasa real de descuento a utilizar para los efectos de la presente Ley en la determinación de los cargos por uso de las redes de transmisión y distribución, será el diez por ciento.

CAPITULO V

DE LA EXPANSION DE LAS REDES DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION

Art. 69.- El planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, así como el mantenimiento de la mencionada red, estarán a cargo de la empresa de transmisión resultante de la reestructuración de CEL.

La empresa de transmisión tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con un plan de expansión aprobado por la SIGET para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados. Con este fin, deberá preparar un programa de inversiones de forma quinquenal para la expansión de la red y presentarlo para aprobación de la SIGET, con los comentarios realizados por la UT, y las empresas de generación y distribución, el cual deberá ser revisado dentro de dicho período, si las condiciones de mercado lo ameritan. (3)

Art. 70.- Los operadores podrán construir, operar y dar mantenimiento a equipos de transporte de energía en alto voltaje, para la interconexión de centrales generadoras. En caso que un operador posea equipo de transporte de energía eléctrica en alto voltaje y se le requiera que otorgue acceso a otro u otros operadores, podrá registrarse como transmisor y cobrarles los cargos correspondientes determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley. (3)

Art. 71.- DEROGADO (3)

Art. 72.- DEROGADO (3)

Art. 73.- El Estado podrá acordar con los transmisores o distribuidores el otorgamiento por sí, o por medio de cualquiera de sus dependencias o instituciones, de recursos financieros para la expansión o ampliación de sus sistemas en áreas específicas, en especial para el desarrollo de obras de electricidad rural.

Art. 74.- Las diferencias relacionadas con aspectos de carácter técnico o económico entre las partes serán resueltas por la SIGET.

CAPITULO VI

DE LAS VENTAS DE ENERGIA A USUARIOS FINALES

Art. 75.- Todo usuario final deberá contratar el suministro de energía eléctrica con un comercializador, quienes no podrán cobrar a los usuarios finales tarifas mayores que las que se encuentren autorizadas a las distribuidoras en cuya red se encuentran conectados ya sea directamente, por medio de redes privadas o de terceros. (6) (11)

Los contratos deberán incluir la compensación por parte del comercializador por energía no entregada, de conformidad con las formas y condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley. (6)

Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica elaborados por el comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, deberán cumplir los términos y condiciones de los pliegos tarifarios y las normativas establecidas por la SIGET, y podrán modificarse siempre y cuando no vayan en menoscabo o perjuicio de los intereses del usuario final y a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento. (6)

El comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, podrá celebrar contratos distintos de los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica, siempre y cuando preceda una real negociación y cuando las condiciones pactadas incorporen mayores beneficios comunitativos al usuario que los contenidos en los términos y condiciones del pliego tarifario. (6)

En el marco del funcionamiento del sistema nacional de protección al consumidor, la SIGET deberá garantizar que los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica a que se refieren los incisos anteriores, no contravengan lo preceptuado en la Ley de Protección al Consumidor. (6) (11)

Art. 76.- En los documentos de cobro por el suministro de energía eléctrica a usuarios finales, deberán diferenciarse los cargos por el uso de la red de distribución, de los cargos por consumo de energía eléctrica.

Art. 77.- Se tendrá por no escrita cualquier disposición contractual en la que se establezcan cargos por el cambio de comercializador.

Art. 77-A.- Las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por SIGET mediante acuerdo. (6)

Art. 77-B.- Las distribuidoras de energía eléctrica, las empresas dedicadas a la construcción y diseño de instalaciones de distribución de energía eléctrica y los usuarios que requieran una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET. (6)

Art. 77-C.- El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios finales que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio; es decir, acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales. (6)

En los casos en donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda de dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. La mencionada infraestructura podrá ser desarrollada por el distribuidor, con cargo al usuario final, de conformidad a la normativa establecida por la SIGET. (6)

El distribuidor deberá proporcionar al usuario final facilidades financieras para el pago de las extensiones de líneas de distribución solicitadas, cuando éstas corran por cuenta de dicho usuario final, así como para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses. (6)

Art. 78.- Los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar anualmente a la SIGET, para su aprobación, uno o más pliegos tarifarios que contengan los precios y condiciones de suministros de energía eléctrica, de acuerdo con el nivel de voltaje, estacionalidad y distribución horaria del uso de esta o asociada a los contratos producto de los procesos de libre concurrencia para abastecer demandas específicas, cuyas características, requisitos, tratamiento y forma de reconocimiento de cualquier desajuste financiero existente serán definidos en el reglamento de la presente Ley. (9)

Art. 79.- Los precios incluidos en los pliegos tarifarios a que se refiere el artículo anterior, deberán basarse en: (6) (9)

- a) Los precios de energía y capacidad contenidos en contratos de largo plazo, aprobados por la SIGET como en los contratos de naturaleza pública, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. (6) (9) (10)

Los contratos de Largo Plazo se regirán por el principio de publicidad y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET. (10)

Los contratos de naturaleza pública serán aquellos que las empresas distribuidoras suscriban con empresas en las que, el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo, estos contratos podrán ser de corto o largo plazo y serán suscritos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y los procedimientos establecidos por SIGET. (10)

La forma del suministro de los contratos a considerar en el cálculo de la tarifa podrá ser o no estandarizada, dependiendo de las características del recurso a ser contratado. (10)

Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo y contratos de naturaleza pública con participantes del mercado, de acuerdo con los porcentajes mínimos de contratación que serán establecidos en forma reglamentaria. (10)

- b) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos destinados para el abastecimiento de demandas específicas, adjudicados mediante procesos de libre concurrencia, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria, cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La demanda abastecida a través de estos contratos, tendrá un pliego tarifario específico. (6) (9)
- c) El precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el reglamento de la presente ley. (6) (9)
- d) Los cargos de distribución determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la presente ley; y, (3) (6) (9)
- e) Los cargos de comercialización. (9)
- f) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos distintos de los de largo plazo, naturaleza publica o de abastecimiento de demandas específicas, tales como pero sin limitarse a los de generación distribuida, de acuerdo con la metodología que se definirá en forma reglamentaria tomando en cuenta lo indicado en el Art. 2 de la presente Ley. (11)

Art. 80.- El pliego tarifario a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios. (6)

En el caso del precio de la energía del pliego tarifario, el ajuste automático deberá realizarse al menos dos veces al año, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. (6)

Art. 81.- Los consumidores conectados a una red de distribución podrán exigir al distribuidor correspondiente el otorgamiento de contratos de suministro de energía de acuerdo con el pliego tarifario aprobado por la SIGET.

Art. 82.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta. (6)

Los usuarios finales podrán negociar contratos de suministro eléctrico mediante los mecanismos establecidos en la Bolsa de Productos y Servicios legalmente establecida en el país, tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y en la de la Bolsa de Productos y Servicios. (6)

La Bolsa de Productos y Servicios informará mensualmente a la SIGET de los contratos negociados. (6)

Art. 83.- Los distribuidores podrán efectuar el corte del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pagos de dos o más meses, relacionados con el suministro de energía eléctrica;
- b) A solicitud de los comercializadores, cuando el usuario final tenga pendiente pagos de dos o más meses, relacionados con el suministro de energía eléctrica.
- c) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización del operador, o cuando el usuario incumpla las condiciones contractuales;
- d) Cuando las instalaciones del usuario pongan en peligro la seguridad de las personas o bienes, sean estos propiedad del operador, del usuario o de terceros; y,
- e) Cuando el usuario niegue el acceso del operador a las instalaciones internas que aquel haya efectuado para el suministro.

CAPITULO VII
DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS
SECCION I
DE LA SIGET

Art. 84.- La SIGET podrá a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la UT.

La SIGET deberá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones. (3) (6)

Art. 85.- Las resoluciones que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior emita la SIGET, admitirán el recurso de revisión como último acto administrativo.

Art. 86.- La SIGET fundamentará sus resoluciones en los informes que presente el perito nombrado para el caso

Ni la SIGET, ni el perito podrán resolver o dictaminar sobre puntos en los que no se les haya solicitado que lo hagan.

Art. 87.- Los peritos deberán tomar en cuenta las normas técnicas internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Art. 88.- Los costos directos de la contratación del perito en los que incurra la SIGET para la resolución del conflicto, serán cubiertos en igual proporción por las partes.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 89.- Recibida la solicitud de resolver sobre un asunto específico, la SIGET, dentro de los tres días hábiles siguientes, notificará de ello a la otra parte, y les presentará una terna de la que deberán, de común acuerdo y dentro de los cinco días hábiles posteriores, elegir el perito que dictaminará al respecto.

Art. 90.- No existiendo acuerdo en relación a la designación del perito transcurridos los cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la SIGET tendrá un día para realizar el nombramiento, acto que notificará a las partes.

Art. 91.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del nombramiento del perito, las partes deberán entregar a la SIGET sus argumentos y posiciones finales en relación a los asuntos por resolver.

Art. 92.- Finalizado el término que indica el artículo anterior, el perito tendrá sesenta días para entregar su dictamen a la SIGET.

Art. 93.- Las partes estarán obligadas a permitir el examen de la información técnica y financiera que requiera el perito o la SIGET.

Art. 94.- Recibido el dictamen del perito, la SIGET contará con un plazo de quince días para resolver sobre los asuntos que se le hayan sometido.

Art. 95.- A efecto de resolver los asuntos relacionados con la interconexión o conexión, la SIGET deberá tomar en cuenta lo siguiente;

- a) Para cada uno de los puntos en controversia, deberá elegir las condiciones finales requeridas por una de las partes. En ningún momento se podrá elegir una posición distinta a una de las propuestas; y,
- b) La SIGET deberá resolver a favor de la posición final que sea la más cercana a la del perito. En caso de posiciones equidistantes del dictamen pericial, se deberá resolver en favor del solicitante de la interconexión o conexión.

Art. 96.- Transcurrido el plazo establecido en el presente capítulo, la no existencia de resolución por parte de la SIGET, tendrá los efectos siguientes:

- a) En aspectos técnicos de interconexión, en favor de la parte a la que se le solicitó el acceso; y,
- b) En aspectos económicos, en favor de la parte que solicita la interconexión o el uso de instalaciones de la otra parte.

La posterior resolución de la SIGET o de las autoridades judiciales, dará lugar a la compensación correspondiente.

Art. 97.- A efecto de resolver los asuntos relacionados con los cargos por el uso de los sistemas de transmisión y distribución o por los servicios de la UT, el perito deberá utilizar la metodología establecida por la SIGET y la información proporcionada por las partes. En estos casos, la resolución de la SIGET deberá establecer que se apliquen los cargos que ella determine con base en el informe del perito.

Art. 98.- Transcurrido el plazo establecido en el presente capítulo, la no existencia de resolución por parte de la SIGET dará lugar a la aplicación de los cargos contenidos en el último contrato registrado por el operador a quien se soliciten los servicios.

La posterior resolución de la SIGET o de las autoridades judiciales, dará lugar a la compensación correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

Art. 99.- Los operadores y usuarios finales podrán celebrar contratos que tengan por objeto el suministro de energía y servicios con entidades ubicadas fuera del territorio nacional.

Las transacciones efectuadas al amparo de dichos contratos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, y coordinarse a través del organismo responsable del despacho en el país donde se encuentren localizadas las mencionadas entidades.

Art. 100.- Los costos de despacho en que incurra la UT para realizar las transacciones internacionales serán cubiertos por los operadores o usuarios finales nacionales que participen en ellas, y estarán basados en los precios del MRS en el nodo respectivo.

Art. 101.- La UT establecerá los mecanismos para resolver los aspectos relacionados con las perturbaciones o transferencias inadvertidas de energía eléctrica causadas por la operación interconectada con sistemas eléctricos de otros países.

Art. 102.- Previo a la celebración de convenios internacionales de interconexión, deberá oírse la opinión de la SIGET.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 103.- Las infracciones se clasifican en graves y muy graves, y serán sancionadas por la SIGET.

Las responsabilidades que se deriven del procedimiento sancionador, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que pudieran caber por los mismos hechos de acuerdo con las leyes que resultaren de aplicación. (3)

Art. 104.- Son infracciones graves:

- a) No actualizar su inscripción en el Registro respectivo;
- b) Realizar estudios en bienes de propiedad del Estado sin autorización de la SIGET, encaminados al establecimiento de instalaciones de generación de energía eléctrica;
- c) No presentar en forma oportuna, los informes a que se refieren los artículos 32 y 61 de la presente Ley;
- d) No inscribir en forma oportuna los contratos de transmisión y distribución;

- e) No diferenciar en los documentos de cobro al usuario final, los cargos diversos aplicables de acuerdo a esta Ley, o la falta de cumplimiento de dicho documento con las disposiciones normativas que le son aplicables;
- f) Negarse a efectuar o retrasar el pago de los costos en que haya incurrido la SIGET en la resolución de conflictos;
- g) Clasificar a un usuario sin su consentimiento expreso en categorías diferentes a la que le corresponde de conformidad con las normas aplicables;
- h) Cortar el servicio al usuario final por causas diferentes a las establecidas en la Ley;
- i) No compensar a un usuario final o a terceros por los daños y perjuicios que se le causen por la operación indebida de las instalaciones conectadas al sistema de potencia y a la red de transmisión y distribución, dentro del plazo que corresponda;
- j) No compensar a los usuarios finales por la energía no entregada por parte de los suministradores, así como la compensación en cuantía menor a la que corresponde;
- k) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la SIGET la información que se le solicite, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- l) Proporcionar información de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si hubiere obligación de suministrarla;
- m) La negativa ocasional o aislada a admitir verificaciones e inspecciones acordadas por la SIGET o la obstrucción de su realización;
- n) La aplicación irregular ocasional y aislada de los pliegos tarifarios autorizados, de manera que se produzca una alteración en exceso del monto total facturado respectivo;
- o) Utilizar sistemas de contabilidad para las actividades de transmisión, distribución, de operación del mercado mayorista y operación del sistema de transmisión de energía eléctrica, que no cumplan con las normas emitidas por la SIGET;
- p) La aplicación irregular e intencionada o negligente de las normas de calidad de servicio establecidas por SIGET, de manera que se detecte una menor compensación relevante de las debidas a los usuarios en forma ocasional y aislada, acumulada en el período de control definido por SIGET. La multa podrá incrementarse hasta en un 100% del monto por compensaciones que surgiera de la diferencia constatada, con independencia de la obligación de la distribuidora de pagar las compensaciones debidas a los usuarios; y (3)
- q) Aplicar cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, que no cumplan con el método establecido por SIGET. (6)

Art. 104- bis.- Además de las infracciones aplicables en la presente ley, se considerarán infracciones graves de la Unidad de Transacciones, las siguientes:

- a) Cualquier actuación de su parte en la determinación del orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de generación que supongan una alteración injustificada en el resultado del despacho de ofertas, así como no respetar el orden económico del despacho sin causa justificada;
- b) El incurrir en retrasos injustificados en sus funciones de información y operación;
- c) Ocultar injustificadamente la información del Mercado y de la operación del sistema a los participantes del Mercado;
- d) Errores reiterados o manipulación de datos en el cálculo de la información comercial del Mercado;
- e) Negarse a suministrar o alterar información necesaria para un análisis técnico de fallas en el sistema de transmisión;

- f) Poner en riesgo el sistema sin causa justificada;
- g) Incumplimiento reiterado en los plazos establecidos en el Reglamento de Operación para el suministro de información a los participantes del Mercado;
- h) Operar el sistema de potencia o el Mercado Mayorista de Energía eléctrica contraviniendo las normas emitidas para ese efecto.
- i) No utilizar el sistema uniforme de cuentas aprobado por la SIGET.

Son infracciones muy graves de la Unidad de Transacciones, las siguientes, sin perjuicio de las otras contenidas en la presente ley que resultaren aplicables:

- a) Orientar injustificadamente decisiones, estudios o resoluciones a favor de cualquier participante del Mercado;
- b) Revelar intencionalmente las ofertas de oportunidad de los participantes del Mercado antes del período establecido en el Reglamento de Operación; y
- c) Ocultar la información del Mercado y de la operación del sistema a los participantes del Mercado. (3)

Art. 105.- Son infracciones muy graves:

- a) Explotar recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica sin tener concesión para ello;
- b) Realizar actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica sin haberse inscrito en la SIGET;
- c) No actualizar la inscripción en el Registro respectivo, cuando ésta deba ser realizada por operadores de generación de energía eléctrica;
- d) No separar los sistemas de contabilidad cuando una misma entidad desarrolle distintas actividades en el sector;
- e) Utilizar sistemas de contabilidad para las actividades de transmisión, distribución, de operación del mercado mayorista y operación del sistema de transmisión de energía eléctrica, que no cumplan con las normas emitidas por la SIGET;
- f) Negar, restringir o retrasar el acceso a la SIGET, así como de los peritos, auditores o delegados que ésta nombre, la información que se le requiera de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- g) No compensar a un operador o a terceros por los daños y perjuicios que se le causen por la operación indebida de las instalaciones conectadas o interconectadas a la red de distribución y transmisión;
- h) Negarse a interconectar las redes de transmisión o distribución, sin justa causa para ello;
- i) No permitir el uso de las redes de transmisión o distribución, sin justa causa para ello;
- j) Interconectar instalaciones de transmisión o distribución sin acuerdo con el propietario de la red;
- k) Aplicar cargos por el uso de redes de transmisión y distribución, así como por la operación del mercado mayorista y del sistema de transmisión que no cumplan con el método establecido por la SIGET;
- l) Desconectar las instalaciones de un operador sin causa justificada;
- m) La negativa reiterada a facilitar a la SIGET la información que se solicite, si hubiere obligación de suministrarla;
- n) Proporcionar información de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si hubiera obligación de suministrarla;
- o) El suministro de datos falsos o indebidamente manipulados;

- p) La aplicación irregular reiterada de los pliegos tarifarios autorizados, de manera que se produzca una alteración en exceso del monto total facturado correspondiente, en el período semestral de control que realice la SIGET; y
- q) La aplicación irregular reiterada, intencionada o negligente, de las normas de calidad de servicio establecidas por la SIGET, de manera que se detecte una compensación menor relevante de lo debido a los usuarios en el período de control definido por SIGET. La multa podrá incrementarse hasta un 100% del monto por compensaciones que surgiera de la alteración constatada, sin perjuicio de la obligación de la distribuidora de pagar las compensaciones debidas a los usuarios. (3)

Art. 105-bis.- DEROGADO. (3)(4)

Art. 106.- Las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa de hasta cincuenta mil colones y las muy graves con multa de hasta quinientos mil colones.

INCISO SEGUNDO DEROGADO (4)

Cuando habiendo una resolución firme que ordene realizar o abstenerse de realizar determinada acción, el infractor no cumpla con tal indicación en el plazo establecido para tal efecto, la SIGET podrá en dichos casos imponerle multas de hasta ciento cincuenta mil colones diarios, con el fin de obligar al cumplimiento de la resolución.

Para la determinación de las sanciones, se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente;
- b) El daño o deterioro causado;
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro de energía eléctrica;
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma;
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción o la reiteración en la misma;
- f) La reincidencia por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, y
- g) El efecto sobre terceros. (3)

Art. 107.- En caso de incumplimiento reiterado a lo dispuesto en la Ley por parte de los Operadores, el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para la segunda infracción, y en un veinticinco por ciento para la tercera infracción.

En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso.

Art. 108.- La SIGET sancionará con multa de un Mil Colones al usurario final que consuma energía eléctrica sin autorización del Operador, o que incumpla las condiciones contractuales, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda ejercer el Operador.

Art. 109.- Las multas establecidas en el presente capítulo, tendrán fuerza ejecutiva y deberán ajustarse anualmente por la SIGET, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. La base de escalación para los cálculos será el último día del mes en que entre en vigencia la presente Ley.

Art. 110.- Se considerará como infracción distinta y calificada de grave, la renuencia del infractor a ajustarse a las disposiciones de esta Ley, después de la orden que al efecto hubiese recibido de la SIGET, en el plazo que

ésta indique. Una vez transcurrido el plazo ordenado para el cese de la conducta infractora, podrán imponerse nuevas multas, previa la instrucción de los correspondientes procedimientos sancionadores. (3)

Art. 111.- Prescribirán en tres años contados a partir de la fecha de la resolución, las multas que no se hayan hecho efectivas.

Dicho plazo se interrumpirá por las acciones encaminadas a la ejecución forzosa de la sanción. En caso que el infractor no haga efectiva la multa en el plazo establecido, la SIGET deberá iniciar el respectivo proceso ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación del Acuerdo expedida por el Superintendente.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Las infracciones cometidas y no sancionadas muy graves prescribirán a los cuatro años de su comisión; las graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Interrumpirá la prescripción, el inicio con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador quedara paralizado por causa no imputable al presunto responsable. (3)

Art. 112.- Para la imposición de sanciones contempladas en la presente Ley, la SIGET seguirá el procedimiento correspondiente aplicando los siguientes principios:

- a) En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tratado el procedimiento previamente establecido;
- b) Se garantizará al presunto infractor el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que en su caso, se les pudieran imponer;
- c) El procedimiento sancionatorio debe garantizar un adecuado derecho de defensa y la razonabilidad de todos los actos que se dicten en el curso del procedimiento;
- d) El presunto infractor podrá conocer el estado de la tramitación del procedimiento en los que tenga la condición de imputado, y se le permitirá obtener copias de documentos contenidos en ellos;
- e) La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente; y
- f) En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados como probados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares necesarias para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

Los costos directos de la contratación de peritos o auditores en los que incurra la SIGET para la instrucción del expediente, serán cubiertos por el infractor, siempre que resultara sancionado por resolución firme. (2)(3)

Art. 112-A.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley, el Superintendente ordenará la instrucción del expediente respectivo mediante resolución razonada que contendrá la descripción de la conducta sancionable, la identificación del supuesto infractor y la relación de las pruebas con que se cuenta para determinar la correspondiente responsabilidad. (3)

Art. 112-B.- La resolución de inicio del procedimiento a la que se refiere el artículo anterior, será notificada al supuesto infractor, quien deberá, dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, expresar su

inconformidad con los hechos atribuidos, presentando las pruebas de descargo que correspondan o solicitando la verificación de las mismas. (3)

Art. 112-C.- Según lo expresado por el presunto infractor, se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de ocho días en el cual deberán producirse aquellas solicitadas por dicho presunto infractor. Transcurrido dicho plazo, se pronunciará la resolución que corresponda. (3)

Art. 112-D.- La resolución por medio de la cual se imponga una sanción, admitirá el recurso de apelación para ante la Junta de Directores de la SIGET.

Art. 112-E.- En tanto no existan condiciones que garanticen la competencia en los precios ofertados al MRS, la UT se regirá por un reglamento interno que propicie comportamientos de ofertas que asemejen un mercado competitivo, según la metodología establecida en el Reglamento de esta Ley, la que se basará en costos marginales de producción, costos fijos y de inversión. En el caso de centrales hidroeléctricas se basará en el valor de reemplazo del agua. Para tales efectos, la condición del mercado será establecida por el Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones y el Superintendente de Competencia de manera conjunta, mediante un Acuerdo fundamentado en índices técnicos internacionalmente aceptados para medir competencia en los mercados eléctricos. (3)(5)

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 113.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones para explotar recursos geotérmicos o hidráulicos deberán solicitar a la SIGET la correspondiente modificación a las mismas, con la finalidad de adecuarlas a la presente Ley.

La SIGET deberá otorgar concesión para generación de energía eléctrica con recursos hidráulicos, a las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen dichas actividades sin tener concesión.

Art. 114.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los operadores que realicen actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán solicitar a la SIGET la inscripción correspondiente.

Art. 115.- En el plazo de doscientos diez días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los operadores de instalaciones de generación, transmisión y distribución deberán suscribir los respectivos contratos de transmisión y distribución e inscribirlos en el Registro que para los efectos llevará la SIGET.

Art. 116.- En el plazo de doscientos setenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los comercializadores deberán suscribir los respectivos contratos de suministro con sus usuarios finales. Una vez concluido este plazo, el comercializador podrá suspender el servicio, con excepción de los consumidores a que se refiere el artículo 122.

Art. 117.- En tanto la CEL sea propietaria, a cualquier título, de la red de transmisión y más de un cincuenta por ciento de la capacidad instalada de generación, la UT se regirá por un reglamento interno transitorio que garantice la existencia de mecanismos transparentes y equitativos para la toma de decisiones relacionadas con la operación del sistema.

Art. 118.- En tanto no realice la UT su giro normal de operaciones, el despacho será realizado por el Centro de Operaciones del Sistema de la CEL, de acuerdo con el método de los costos marginales de operación, con participación de representantes de los operadores existentes.

Art. 119.- Dentro del plazo de los tres años posteriores a la vigencia de la presente Ley, la CEL deberá reestructurarse a efecto que las actividades de mantenimiento del sistema de transmisión y operación del sistema de potencia sean realizadas por entidades independientes, y que las de generación se realicen por el mayor número posible de operadores.

La UT deberá construirse dentro del año posterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

A las sociedades que constituya CEL como resultado de su reestructuración, no le serán aplicables las disposiciones legales sobre constitución de sociedades por acciones de economía mixta.

Art. 120.- Las sociedades resultantes de la reestructuración de la CEL y que tengan como giro normal de operaciones, la explotación de las instalaciones de la citada institución, deberán recibir de la SIGET las respectivas concesiones cuando sea el caso, dentro de los noventa días posteriores a la fecha de su constitución.

Art. 121.- Los distribuidores podrán utilizar las redes que no sean de su propiedad ni de otros distribuidores, para entregar energía eléctrica pero en estos casos, los costos de mantenimiento de dichas instalaciones serán a cargo de los usuarios.

Art. 122.- Se faculta a la SIGET para que durante los dieciocho meses posteriores a la vigencia de la presente Ley, establezca en forma periódica precios máximos y condiciones para los suministros de energía eléctrica a usuarios finales del sector residencial con un consumo promedio mensual inferior a quinientos kilovatios hora.

Transcurrido ese plazo, se establecerán precios máximos y condiciones para los suministros de energía eléctrica a usuarios finales del sector residencial con un consumo promedio mensual inferior a doscientos kilovatios hora, durante los siguientes dieciocho meses.

Art. 122-A.- En el término de sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley la UT deberá presentar las modificaciones necesarias a su Pacto Social y Reglamento de Operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, reflejando los cambios establecidos en la presente ley para su aprobación por la SIGET. Adicionalmente deberá acordar un aumento de capital con la finalidad de incorporar a nuevos participantes del mercado, mediante su ingreso como accionistas a la Sociedad. (3)

Art. 122-B.- Para los efectos del literal c) del artículo 67 bis de la presente Ley, se estará al proceso gradual que corresponda básicamente al tiempo requerido para llenar los requerimientos de calidad que se encuentren debidamente reglamentados de conformidad a la metodología establecida por la SIGET. (3)

Art. 122-C.- El primer plan de expansión del sistema de transmisión a que hace referencia el artículo 69 de la presente Ley, deberá ser presentado a la SIGET para su aprobación, seis meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto. (3)

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 123.- Los plazos contenidos en la presente ley que se refieren a las actuaciones de la SIGET son improporrogables.

Art. 124.- Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para su aplicación.

Art. 125.- Cuando exista discrepancia, las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley de CEL y cualquier otra que la contrarie.

Art. 126.- Deróganse los Decretos que a continuación se indican:

- a) Decreto Legislativo N° 177 del 31 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial N° 4 Tomo 120 del 6 de enero de 1936, y sus modificaciones;
- b) Decreto Legislativo N° 8 del 27 de mayo de 1941, publicado en el Diario Oficial N° 122, Tomo 130 del 4 de junio de 1941, y sus modificaciones;
- c) Decreto Legislativo N° 109 del 7 de septiembre de 1946, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 141 del 20 de septiembre de 1946, y sus modificaciones.

Art. 127.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CASA PRESIDENCIAL:

San Salvador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE, ARMANDO

CALDERON SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
MINISTRO DE ECONOMÍA

REFORMAS:

- (1) Decreto Legislativo No. 176 de fecha 04 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 337 de fecha 22 de diciembre de 1997.
- (2) Decreto Legislativo No. 355 de fecha 09 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 340 de fecha 29 de julio de 1998.
- (3) Decreto Legislativo No. 1216 de fecha 30 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 359 de fecha 09 de mayo de 2003.
- (4) Decreto Legislativo No. 528 de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 365 de fecha 23 de diciembre de 2004.
- (5) Decreto Legislativo No. 1018 de fecha 30 de marzo del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo 371 de fecha 09 de mayo del 2006.
- (6) Decreto Legislativo No. 405 de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 377 de fecha 01 de octubre de 2007.
- (7) Decreto Legislativo No. 732, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 381 de fecha 10 de noviembre de 2008.
- (8) Decreto Legislativo No. 542 de fecha 17 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 27, Tomo 414 de fecha 08 de febrero de 2017.
- (9) Decreto Legislativo No. 146 de fecha 31 de agosto de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo 432 de fecha 28 de septiembre de 2021.

(10) Decreto Legislativo No. 331 de fecha 22 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo 434 de fecha 23 de marzo de 2022. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta normativa, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO N.º 331

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 201, Tomo n.º 333, del 25 de ese mismo mes y año se emitió la Ley General de Electricidad con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades relacionadas.
- III. Que la energía eléctrica constituye un servicio público, en razón de lo cual el Estado ha trazado como uno de sus principales ejes estratégicos lograr el desarrollo sostenible del sector energético, garantizando en tal sentido el goce de la energía eléctrica a toda la población en general, de manera confiable y asequible.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 190 del 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 212 Tomo n.º 433 del 8 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas mediante la cual se autorizará, regulará y supervisará el funcionamiento de quienes participen en las actividades de Energía, Hidrocarburos y Minas, garantizando así el goce de la prestación de servicios esenciales a todos los ciudadanos.
- V. Que el Estado siendo el principal garante en la continuidad del servicio por su naturaleza pública, debe poseer un rol más preponderante en la generación de la energía eléctrica en el territorio nacional, con el fin de garantizar la sostenibilidad y abastecimiento de la misma.
- VI. Que la Pandemia del COVID-19 ha impactado de forma significativa en la economía mundial, afectando las cadenas de suministro e incrementando el costo de vida de la población salvadoreña y que, debido al conflicto bélico Rusia-Ucrania, los precios internacionales del petróleo han presentado alzas significativas que afectan de forma directa los costos de producción de los generadores térmicos necesarios para abastecer la demanda de energía eléctrica de El Salvador.
- VII. Que los costos de producción de la energía eléctrica producirán incrementos en la tarifa de energía eléctrica de los usuarios finales, que impactarán negativamente en la economía de las familias salvadoreñas-
- VIII. Que a fin de reducir el impacto de la crisis mundial, producto de la combinación del COVID-19 y el conflicto bélico Rusia-Ucrania, se vuelve necesario implementar medidas que permitan, reducir los impactos en toda la cadena productiva por el alza del precio de los combustibles, entre ellos lograr la estabilidad del precio de la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales a través de contratos de naturaleza pública con cuyos precios se busca impactar positivamente en las tarifas de los usuarios finales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Disposición Transitoria

Art. 2.- De manera transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita los lineamientos para la suscripción de los contratos de naturaleza pública, la suscripción de estos contratos será definida por la SIGET, con base en la propuesta que para tal efecto remitan los generadores en los que el Estado

tenga una participación mayoritaria y control directo. Los Contratos de Largo Plazo vigentes y suscritos por las distribuidoras con empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo deberán ser prorrogados por SIGET, bajo las mismas condiciones.

Art. 3.- De manera transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita lineamientos relacionados a los reportes periódicos de información que deberán brindar los participantes del mercado eléctrico, las compañías distribuidoras deberán remitir mensualmente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa - CEL, un reporte que contenga el detalle de las condiciones técnicas y financieras de los contratos existentes con plantas de generación eléctrica conectadas en sus redes de distribución, este informe deberá incluir, el tipo de tecnología y las inyecciones horarias efectuadas por cada una de las plantas de generación asociados a estos contratos.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

FIN DE NOTA*

(11) Decreto Legislativo No. 49 de fecha 17 de julio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo 444 de fecha 17 de julio de 2024. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a esta normativa, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 49

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 201, Tomo n.º 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, creándose la Unidad de Transacciones a fin de operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, la cual se organizó y opera como una sociedad de capital.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo n.º 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 190, de fecha 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 212, Tomo n.º 443, de fecha 8 de noviembre de 2021, se creó la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, entre cuyas facultades se estableció formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como establecer estrategias para la satisfacción de la demanda del suministro de energía en las diversas regiones y sectores sociales, siendo además el regulador del sector de hidrocarburos.
- IV. Que como consecuencia de distintas circunstancias y fenómenos que han acaecido en los últimos años, incluyendo la pandemia por COVID 19, la crisis de suministros y fenómenos climáticos como "El Niño" ha sido necesaria una estrecha coordinación entre la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas en el cumplimiento de sus funciones con la Unidad de Transacciones, garantizando a la fecha el suministro de energía para la población salvadoreña.
- V. Que producto de la citada coordinación, El Salvador ha podido enfrentar cada una de las circunstancias que se han presentado en los años anteriores sin que la población se haya visto restringida del acceso a la energía eléctrica, a diferencia de otros países de la región centroamericana que han sufrido racionamientos.
- VI. Que dados los efectos del cambio climático y de los impredecibles impactos de las condiciones geopolíticas en un futuro, resulta indispensable reconocer y normar la citada coordinación a fin de preparar al sector minimizando los riesgos que puedan generar que la población salvadoreña enfrente

- racionamientos, buscando garantizar un uso adecuado de los recursos tanto públicos como privados para la generación de energía eléctrica y mantener la seguridad del sistema así como la calidad mínima de los servicios y suministros.
- VII. Que es imperativo asegurar que los usuarios finales que son abastecidos por generadores o comercializadores, no paguen tarifas superiores a las aprobadas a las empresas distribuidoras a las cuales dichos usuarios se encuentren conectados; tarifas que deben corresponder a costos de empresas eficientes, conforme se indicó desde el inicio de la reforma del sector que dio paso a la creación de la Ley General de Electricidad.
- VIII. Que es necesario asegurar que el beneficio asociado a los precios contenidos en los contratos suscritos por las empresas distribuidoras distintos de los de largo plazo, naturaleza pública o de abastecimiento de demandas específicas, sean trasladados a la tarifa de los usuarios finales.
- IX. Que, como consecuencia de lo expuesto en los romanos anteriores, y con el propósito de garantizar el suministro de energía eléctrica y que los usuarios finales perciban los beneficios existentes en toda la cadena de valor, se hace necesario efectuar modificaciones a la Ley General de Electricidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio de la ministra de Economía.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 7.- La Unidad de Transacciones tendrá un plazo de quince días, luego de la entrada en vigencia del presente Decreto, para modificar su pacto social conforme lo dispuesto en las presentes reformas y para elegir a los administradores propietario y suplente.

Art. 8.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del presente decreto, en un plazo de quince meses contados a partir de la vigencia del mismo, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas determinará y aprobará los nuevos cargos de distribución aplicables, con sus respectivas indexaciones, con vigencia hasta el año 2027, debiendo desarrollar el método correspondiente.

A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta que la Dirección apruebe los nuevos cargos conforme el inciso anterior, las empresas distribuidoras deberán aplicar los cargos vigentes durante el año 2023.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticuatro.
PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.**

FIN DE NOTA*